

006399

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

*Derecho de un acuerdo en 26 fojas*

*sin anexos*

2024 FEB 22 AM 9 28

OFICINA DE  
CERTIFICACIÓN JUDICIAL  
Y CORRESPONDENCIA

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
17/2022, 83/2022, 165/2021 Y 9/2023

PROMOVENTES: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO  
Y MUNICIPIO DE ERONGARICUARO,  
MICHOACÁN

DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,  
LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,  
TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ  
POTISEK

Quienes suscribimos Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno y Coordinación Comunal de las comunidades purépechas, mazahuas, otomíes y nahuas que actualmente ejercemos autogobierno con presupuesto directo; así como académicas y académicos integrantes del Colectivo Emancipaciones quienes han caminado y apoyado nuestra lucha, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Aristeo Mercado No. 949 de la colonia Nueva Chapultepec en Morelia Michoacán.

Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

## 1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

### I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas*

*Aquí nos presentamos,*

*Así que en lugar de pretender hablar por nosotros*

*¡Escúchenos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la

libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

### **I.I ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.**

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.<sup>1</sup> De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.<sup>2</sup>

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscabarlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

<sup>2</sup> Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, James Anaya, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la CPLI, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.<sup>3</sup> Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación<sup>4</sup>. Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.<sup>5</sup> De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.<sup>6</sup>

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, **corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.**

## **II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.**

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversias Constitucionales 56/2021 y 69/2021**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

---

<sup>3</sup> Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolución A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

<sup>4</sup> *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

<sup>5</sup> Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

<sup>6</sup> MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

Primero, que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente para efecto de requerir una CPLI. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente y en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

### **III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?**

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas con diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que “omitir reglamentar la consulta” no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invaldar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redundaría en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

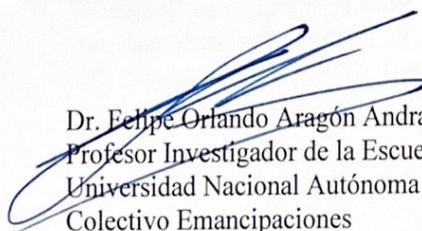
De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.

Atentamente

Por el Colectivo Emancipaciones

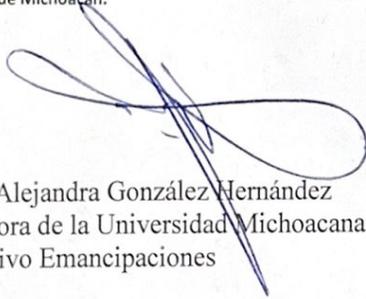


Dra. Erika Bárcena Arévalo  
Profesora Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)  
Colectivo Emancipaciones

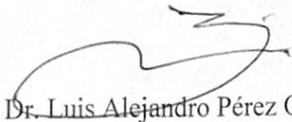


Dr. Felipe Orlando Aragón Andrade  
Profesor Investigador de la Escuela Nacional de Estudios Superiores (ENES), unidad Morelia,  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Colectivo Emancipaciones

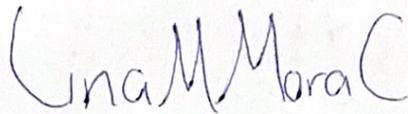
La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curiea, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



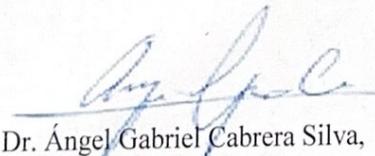
Mtra. Alejandra González Hernández  
Profesora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo  
Colectivo Emancipaciones



Dr. Luis Alejandro Pérez Ortiz  
Profesor de la Escuela Nacional de Estudios Superiores (ENES), unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México  
Colectivo Emancipaciones



Mtra. Lina Marcela Mora Cepeda  
Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado de la Escuela Nacional de Estudios Superiores (ENES), unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México  
Colectivo Emancipaciones



Dr. Ángel Gabriel Cabrera Silva,  
Assistant Professor on Int'l Law and Human Rights, University of Washington  
SJD Candidate '24, LLM '16, Harvard Law School  
Colectivo Emancipaciones

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

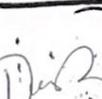
# Isla de Janitzio

  
COMUNIDAD INDIGENA  
ISLA DE JANITZIO  
MICHOACÁN  
CONSEJERA TEGORERA

  
COMUNIDAD INDIGENA  
ISLA DE JANITZIO,  
MICHOACAN  
CONSEJERO DE OBRAS Y  
URBANISMO COMUNAL

  
COMUNIDAD INDIGENA  
ISLA DE JANITZIO,  
MICHOACAN  
CONSEJERO PRESIDENTE



  
COMUNIDAD INDIGENA  
ISLA DE JANITZIO,  
MICHOACAN  
CONSEJERA DE JUVENTUD Y DEPORTES



  
COMUNIDAD INDIGENA  
ISLA DE JANITZIO,  
MICHOACAN  
2021 - 2022  
CONSEJERA DE EDUCACION

  
COMUNIDAD INDIGENA  
ISLA DE JANITZIO,  
MICHOACAN  
2021 - 2022  
CONSEJERO DE SALUD COMUNAL



  
COMUNIDAD INDIGENA  
ISLA DE JANITZIO,  
MICHOACAN  
CONSEJERO DE  
SEGURIDAD COMUNAL



CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invaldar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redonda en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 23/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Abigail González Durán *Abigail*



Elodia Solorzano Espinosa



Tomás Espinosa pro de



Manuel Solorzano Dorantes



Esteban Guzmán Chávez *SE*



Guadalupe Garduño Valenzuela

Guadalupe B.G.

Elizabeth Cordero

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Juan Luis Sánchez Garduño

*JL*



Oswaldo Saul Morales Díaz

*Oswaldo*



Emicy Urbeth Contreras Gorman

*Emicy*



Miguel Angel Alanís Avila  
Miguel Angel Alanís



Olga Velázquez Esquivel

*Olga*



Guadalupe Garduño Velázquez

Guadalupe G.V.



Elizabeth García Sotero

*Elizabeth*





# CONCEJO COMUNAL INDÍGENA DE CHERANATZICURIN

Janhanharhperakua • Jurhimbekuarhu • Kaxumbekua

CHERANATZICURIN, MICH.  
2024 - 2025

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

## Concejo Comunal Indígena de Cheranatzicurin 2024-2025

  
C. Salvador Arzola Lemus  
Concejal Presidente

  
C. J. Cruz Antonio Campos  
Concejal Secretario

CHERANATZICURIN, MICH.  
2024 - 2025  
C. Salvador Arzola Lemus  
CONSEJERO  
PRESIDENTE

  
C. Eloísa Bautista Campos  
CONSEJERA  
TESORERA



  
C. Miguel López Campos  
CONSEJERO  
SECRETARIO  
EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTES

C. Eloísa Bautista Campos  
Concejal

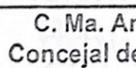
C. Miguel López Campos  
Concejal de Deporte, Cultura, Educación

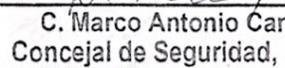
  
C. Itzia Escamilla Campos  
CONSEJERA  
SALUD

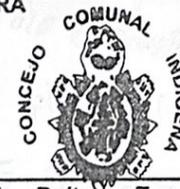
  
C. Alfredo Ramírez Antonio  
CONSEJERO  
DE SERVICIO COMUNITARIO

CHERANATZICURIN, MICH.  
2024 - 2025  
C. Itzia Escamilla Campos  
CONCEJAL DE SALUD COMUNAL

CHERANATZICURIN, MICH.  
2024 - 2025  
C. Alfredo Ramírez Antonio  
CONCEJAL DE OBRAS COMUNALES

  
C. Ma. Angélica Baltaza Escamilla  
Concejal de Contratación Comunal

  
C. Marco Antonio Campos Campos  
Concejal de Seguridad, Honor y Justicia

  
C. Ma. Angélica Baltaza Escamilla  
CONSEJERA  
CONTRALORA Y DIF

  
C. Marco Antonio Campos Campos  
CONSEJERO  
SEGURIDAD Y JUSTICIA

eloisabautistacampos@gmail.com

PLAZA PRINCIPAL S/N • C.P. 60265 • CHERANATZICURIN, MPIO. DE PARACHO, MICH.

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEJO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CRESCENCIO MORALES



PRESIDENCIA  
MAZAHUA-INATO  
2022-2026  
H. ZITÁCUARO, MICH.

Alfonso Chávez Sánchez *[Signature]*



Ricardo Salgado Men dragon *[Signature]*

Jose marcial Perez mondragon *[Signature]*



MAZAHUA-INATO  
2022-2026  
Secretaría Comunitaria  
DE JUSTICIA Y PAZ SOCIAL

Rodolfo Alvarez Castillo *[Signature]*

Benitez Ignacio *[Signature]*

Medina LOPEZ *[Signature]*



MAZAHUA-INATO  
2022-2026  
Secretaría de  
AUDITORIA COMUNITARIA

LAZARO CHAVEZ SANDOZ *[Signature]*

Eloy Maria Medina *[Signature]*



CONCEJO DE AUTOGOBIERNO  
CRESCENCIO MORALES  
CICM  
COMUNIDAD INDIGENA  
MAZAHUA-INATO  
2022-2026  
SECRETARIA  
DE SALUD

Omar Eduardo Guzman Cruz *[Signature]*

Rogelio Lopez de Jesus *[Signature]*

Jose Morales Carrero *[Signature]*

Eduardo Euzman Salazar *[Signature]*

Maximino Benitez Garcia *[Signature]*

Florentino Cervantes Medina *[Signature]*

Nalleli Flores Vega *[Signature]*

Modesto Tellez Nava MTN *[Signature]*

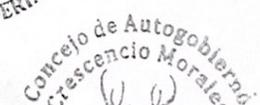
Patricia Medina Huerta *[Signature]*

Silvia Nava Moreno *[Signature]*

Valeria Tellez Bonel *[Signature]*



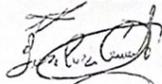
MAZAHUA INATO  
2022-2026  
Secretaría Comunitaria de  
AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

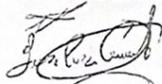


MAZAHUA INATO  
2022-2026  
Secretaría Comunitaria del  
BOSQUE Y MEDIO AMBIENTE

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán para Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

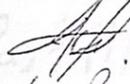
CONCEJO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE CRESCENCIO MORALES

Ernestina Alvarado de Jesus 

Santos Cruz Gordonio 

YABOB ALVAREZ CASTILLO 

Adelina Perez Gomez 

Amarado Huerto Delacruz 

Pascasio Tomas Ramirez Tomas Ramirez P. 

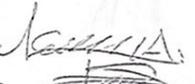
Benita Benitez Sanchez 

J. Santos Alvarez Deciderio 

Lorenzo Martin Cruz 

Jose Manuel Dolores Garcia 

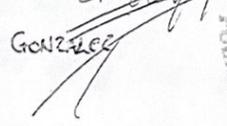
Jorge Luis Pates Posadas 

Griselda Anselmo Gozman 

Litzy Alondra Salgado Gonzalez 

Jandra Campos Melos 

Orta Adriana Campos Melos 

Ramiro Gonzalez Miranda RAMIRO GONZALEZ 





# CONCEJO COMUNAL P'URHEPECHA JESUS DIAZ TSIRIO



Jesús Díaz Tsirio a 20 de marzo de 2024

La presente hoja de firmas corresponde al **Amicus Curiea**, de las Controversias Constitucionales 17/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio e Erongaricuaru, todas relativas a la constitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Michoacan de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo , el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Acuerdo de Validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jaracuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

C. ELOY MADRIGAL AGUIRRE

C. PROF. ALICIA TORIBIO MOLINA

**C. SILVESTRE REYES SEBASTIÁN**

**C. Lic. FELIPE SEBASTIÁN APOLINAR**

Concejero Presidente



Concejero Tesorero



**C. Lic. JOSÉ ESTRADA REYES**

CONCEJO COMUNAL  
P'URHEPECHA DE JESÚS  
DÍAZ TSIRIO

**C. Ing. VIRGINIA ESRADA CRUZ**



Concejero de Honor y Justicia Comunal  
MICHOCAN  
SEGURIDAD  
HONOR Y JUSTICIA

Concejera DIF, Salud, Igualdad de  
Género y Relaciones Exteriores



# CONCEJO COMUNAL P'URHEPECHA JESUS DIAZ TSIRIO



**C. OCTAVIO TELLO BERNABE**  
*[Signature]*  
Concejero Medio Ambiente, Ecología  
Desarrollo Rural y Bienestar

**C. JOSE LUIS ALVAREZ CRISTOBAL** 2023-2024  
*[Signature]*  
Concejero de Educación, Cultura y  
Deporte



**C. ELOY MADRIGAL AGUSTIN**  
*[Signature]*  
Concejero de Obras Públicas



**C. Prof. ALICIA TORIBIO MOLINA**  
*[Signature]*  
Concejera de Urbanismo y Comercio

**C. CRISTÓBAL SIMÓN AMBRIZ**  
*[Signature]*  
Suplente del Concejero Tesorero

**C. JUAN CARLOS FLORES OCHOA**  
*[Signature]*  
Suplente del Concejero de Honor y  
Justicia Comunal.

**C. CLAUDIA PÉREZ TORIBIO**

*[Signature]*

Concejera Secretaria

COMUNIDAD INDÍGENA DE LA CANTERA MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO  
MICHOCÁN CONCEJO ADMINISTRATIVO 2024-2025



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

ATENTAMENTE

ING. LUIS HIGINIO GARCIA MORA  
PRESIDENTE DEL CONCEJO  
COMUNAL INDÍGENA  
DE LA CANTERA.

CONCEJO COMUNAL INDÍGENA  
LA CANTERA 2024-2025

Guadalupe Porcedes S.

CONSEJO COMUNAL  
2024 PAGADO 2024  
Muri Elena Amczwa

2024-2025  
COMUNIDAD INDÍGENA  
LA CANTERA  
TANGAMANDAPIO, MICH.

Santiago Gabriel Ortiz

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



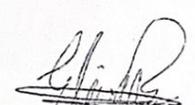
COORDINACIÓN COMUNAL  
COMUNIDAD INDÍGENA  
DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MICHOACÁN



Los que suscribimos autoridades civiles, comunales y coordinación comunal de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, Michoacán

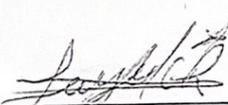
COORDINACIÓN COMUNAL  
COMUNIDAD INDÍGENA  
DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MICHOACÁN

  
C. JOSE ALFONSO HERNANDEZ BAUTISTA  
COORDINADOR GENERAL

  
C. MONICA ELISA RAMOS CRUZ  
SUPLENTE DEL COORDINADOR



  
C. MONICA IVONNE HERNANDEZ RUIZ  
COORDINADORA FINANCIERA

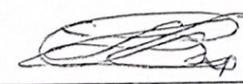
  
C. MARIA LUISA GABRIEL RAMOS  
BIENESTAR COMUNAL Y SALUD

  
C. JESSICA MARIBEL MEDINA HERNANDEZ  
EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

  
C. MIGUEL CABALLERO GERONIMO  
OBRAS PUBLICAS

  
C. ROSA ADALID RAMOS VIDALES  
CONTRALORIA

  
C. RAUL MEDINA LOPEZ  
SECRETARIO GENERAL

  
C. SAUL HERNANDEZ BAUTISTA  
DIRECTOR SEGUIRIDAD PUBLICA

  
C. JOSE LUIS GARCIA ROJAS  
SERVICIOS COMUNALES



COORDINACIÓN COMUNAL  
COMUNIDAD INDÍGENA  
DE SANTA FE DE LA LAGUNA, MICHOACÁN



AUTORIDADES CIVILES

C. EXPEDITO BAUTISTA DOMÍNGUEZ  
JEFE DE TENENCIA



QUIROS "NOS UNE"  
EL AGUINALDO 2021-2024  
SANTA FE DE LA LAGUNA  
MICHOACÁN

C. JOSÉ EFRAÍN DIMAS RAMÍREZ  
JEFE DE TENENCIA

JUECES TRADICIONALES

  
C. MIGUEL NAMBO FABIAN

JUECES TRADICIONALES GONZALO GONZALEZ  
COMUNITARIOS DE LA  
COMUNIDAD INDIGENA  
SANTA FE DE LA LAGUNA MICH

C. ROSA ADALID RAMOS VIDALES  
CONTRALORIA

C. JESÚS LÓPEZ  
SECRETARIO GENERAL

C. LUIS GARCÍA ROJAS  
PRESIDENTE COMUNITARIO

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

### Consejo Comunal Indígena de Arantepacua

Consejero de Seguridad

*Joel J. Morales*  
C. Joel Jiménez Morales

Consejero de Seguridad

*Elpidio González Jiménez*  
C. Elpidio González Jiménez

Consejero de Asuntos Civiles

*Álvaro Jiménez Pascual*  
C. Álvaro Jiménez Pascual

Consejero de Asuntos Civiles

*Porfirio Montaño Crisanto*  
C. Porfirio Montaño Crisanto

Consejero de bienes comunales

*Fulgencio Pascual Soria*  
C. Fulgencio Pascual Soria

Consejero de bienes comunales

*José Guadalupe Álvarez Jiménez*  
C. José Guadalupe Álvarez Jiménez

Consejero de tesorería

*Isidro Cohenete Antonio*  
C. Isidro Cohenete Antonio

Consejero de tesorería

*José Luis Martínez Alonso*  
C. José Luis Martínez Alonso

Consejera de DIF comunal

*Juanita Jiménez Jiménez*  
DIF ARANTEPACUA 2023-2026  
C. Juanita Jiménez Jiménez

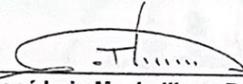
Consejera de Asuntos Sociales

*Lidia Baltazar Crisóstomo*  
ASUNTOS SOCIALES ARANTEPACUA 2023-2025  
C. Lidia Baltazar Crisóstomo

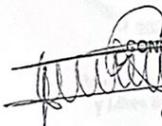


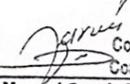
La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

  
**PRESIDENCIA  
 DEL CONCEJO  
 COMUNAL INDIGENA  
 DE SAN ANGEL  
 ZURUMUCAPIO MICH  
 2021-2024**

  
**Prof. José Luis Maximiliano Becerra**  
 Concejero Presidente del Concejo Comunal  
 Indígena de San Ángel Zurumucapio Mich.

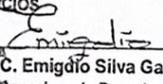
  
**CONSEJERO SECRETARIO  
 DEL CONCEJO  
 COMUNAL INDIGENA  
 DE SAN ANGEL  
 ZURUMUCAPIO MICH  
 2021-2024**  
  
**C. María de Jesús Rivera Ruiz**  
 Concejera Secretaria

  
**CONSEJERO DE SEGURIDAD  
 Y JUSTICIA SOCIAL  
 DEL CONCEJO  
 COMUNAL INDIGENA  
 DE SAN ANGEL  
 ZURUMUCAPIO MICH  
 2021-2024**  
  
**Lic. Verónica Martínez Rincón**  
 Concejera Seguridad  
 Y Justicia Social

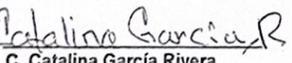
  
**CONSEJERO TESORERO  
 COMUNIDAD INDIGENA  
 DE SAN ANGEL  
 ZURUMUCAPIO MICH.  
 Periodo  
 2021-2024**  
  
**Victor Manuel García Ruiz**  
 Concejero Tesorero

  
**CONSEJERO CONTRALOR  
 DEL CONCEJO  
 COMUNAL INDIGENA  
 DE SAN ANGEL  
 ZURUMUCAPIO MICH.  
 2021-2024**  
  
**C. Anel Yazmin Elisea Rosas**  
 Concejera Contralora

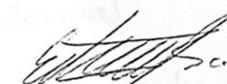
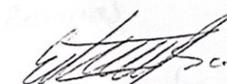
  
**CONSEJERO DE SERVICIOS  
 COMUNITARIOS  
 DEL CONCEJO  
 COMUNAL INDIGENA  
 DE SAN ANGEL  
 ZURUMUCAPIO MICH  
 2021-2024**  
  
**C. Isaac Jorge Mendoza**  
 Concejero de Servicios  
 Comunitarios

  
**CONSEJERO DE DEPORTES  
 DESARROLLO SOCIAL  
 Y ASUNTOS ECONOMICOS**  
  
**C. Emigdio Silva García**  
 Concejero de Deportes  
 Desarrollo Social  
 y Asuntos Económicos

  
**Concejo Comunal  
 Indígena**  
 San Ángel Zpín. Mich.  
 2021-2024

  
**CONSEJERO DE  
 DIF COMUNAL DE LA  
 COMUNIDAD INDIGENA  
 DE SAN ANGEL ZURUMUCAPIO, MICH  
 2021-2024**  
  
**C. Catalina García Rivera**  
 Concejera de DIF Comunal

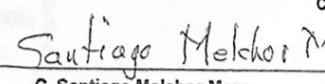
  
**CONSEJERO DE OBRAS Y URBANISMO  
 DEL CONCEJO COMUNAL DE LA  
 COMUNIDAD INDIGENA  
 DE SAN ANGEL ZURUMUCAPIO, MICH  
 2021-2024**  
  
**C. Omar Motuto Mendoza**  
 Concejero de Obras  
 y Urbanismo Comunal

  
**CONSEJERO DE CULTURA  
 Y EDUCACIÓN**  
  
**Lic. Eduardo Arévalos Ruiz**  
 Concejero de Cultura  
 y Educación

  
**Cultura y  
 Educación**

  
**CONSEJERO DE SALUD  
 DEL CONCEJO COMUNAL DE LA  
 COMUNIDAD INDIGENA  
 DE SANANGEL ZURUMUCAPIO, MICH  
 2021 - 2024**  
  
**Lee. María De la Luz Martínez Rivera**  
 Concejera De Salud

  
**Concejo Comunal  
 Indígena**  
 San Ángel Zpín. Mich.  
 2021-2024  
 Desarrollo Social y  
 Asuntos Económicos

  
**CONSEJERO DE ECOLOGIA  
 MEDIO AMBIENTE  
 DEL CONCEJO  
 COMUNAL INDIGENA  
 DE SAN ANGEL  
 ZURUMUCAPIO MICH.  
 2021-2024**  
  
**C. Santiago Melchor Meza**  
 Concejero De Ecología  
 y Medio Ambiente

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

*[Firma]*  
 Maria Juana Farias Ramirez  
 Consejera Presidenta del  
 Consejo Comunal Indígena de  
 San Felipe de los Herreros



*[Firma]*  
 Rosa Noemi Vargas Fuentes  
 Consejera Tesorera  
 Consejo Comunal Indígena de  
 San Felipe de los Herreros



*[Firma]*  
 Arquimides Nolasco

Comer Guerrero  
 Consejo de Justicia



"Autonomía Autogobierno  
 y Libre Determinación"  
 Idalia Gonzalez S.  
 Idalia Gonzalez Sanchez  
 Consejera DIF



"Autonomía Autogobierno  
 y Libre Determinación"

Cesario Morales G  
 Consejero Obras Públicas



"Autonomía Autogobierno  
 y Libre Determinación"

Juan Luis Alonso Arevolo

*[Firma]*  
 Concejero de Ecología y  
 Medio Ambiente



"Autonomía Autogobierno  
 y Libre Determinación"

José Ambal Tijipati Zaverias  
*[Firma]*  
 Concejero de edu. cult. y deportes



"Autonomía Autogobierno  
 y Libre Determinación"

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Autoridades de la Comunidad Indígena El Coire, Municipio de Aquila, Michoacán. "Concejo Comunal Náhuatl El Coire"

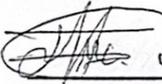
NOMBRES



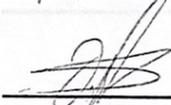
FIRMA



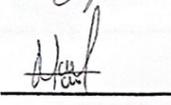
1. José Francisco Martínez Canaco COORDINADOR GENERAL DEL CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

 CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

2. Pedro Ochoa Cisneros C. secretario



Manuel Alejandro Ochoa García C. servicios Públicos





4. Terencio González Contreras Desarrollo Rural



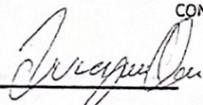
CEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

Blanca Elena Rodríguez Virueta DIF Bienestar





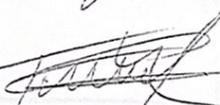
Manoel Herrera Justicia y Seguridad



CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN



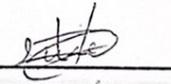
7. Francisco Javier López C. Vigilancia





Comunidad Indígena Del Coire, Mpio. de Aquila, Michoacán

8. Christian Jonathan López Acuña C. Salud, Dep. Juv.



CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

9. José Luis Loya Valencia C. Educación



Comunidad de Bienestar Comunal

10. Celestino Álvarez Marichón





COMUNIDAD INDÍGENA EL COIRE MPIO. DE AQUILA, MICHOACÁN

CONCEJO COMUNAL NÁHUATL EL COIRE, MICHOACÁN

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongarícuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongarícuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Autoridades de la Comunidad Indígena El Coire, Municipio de Aquila, Michoacán. "Concejo Comunal Náhuatl El Coire"

11. Denise Izabeth Ataraga Cabrera Concejera de Obras



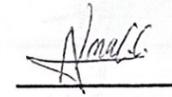

CONCEJO COMUNAL NÁHU  
EL COIRE, MICHOACÁN

12. Dalia Leyva Valencia Concejera Tesorera




TESORERA  
COMUNAL NÁHUATL  
EL COIRE, MICHOACÁN

13. Alma Nelida Cisneros Cruz Concejera Educadora




CONCEJO COMUNAL NÁHU  
EL COIRE, MICHOACÁN

14. \_\_\_\_\_

15. \_\_\_\_\_

16. \_\_\_\_\_

17. \_\_\_\_\_

18. \_\_\_\_\_



CONCEJO COMUNAL NÁHUATL  
EL COIRE, MICHOACÁN

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaru, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaru respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN



CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. MARÍA-TERESA PERUCHO BRAVO**  
CONCEJERA PRESIDENTA

**C. JUAN GARCÍA ACOSTA**  
CONCEJERO SUPLENTE DE PRESIDENCIA

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. TOMAS GÓMEZ TIRIPITÍ**  
CONCEJERO SEGURIDAD Y JUSTICIA  
COMUNAL 2024-2025

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN, MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. LUCIA ACOSTA BRAVO**  
CONCEJERA CONTRALORA.

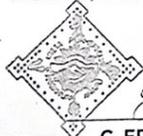
**C. ISIDRO SOTO BRAVO**  
CONCEJERO TESORERO.

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. PRISCILA MAGDALENA BRAVO ACOSTA**  
CONCEJERA SUPLENTE DE LA TESORERÍA.

CONTRALORIA  
2024-2025

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN, MICH.



CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. EDUWIGIS GARCÍA RITA**  
CONCEJERA DE COMUNICACIÓN,  
SALUD, GESTIÓN Y DIF COMUNAL  
2024-2025

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH  
**C. MARÍA GUADALUPE SOTO TORAL**  
CONCEJERA SUPLENTE COMUNICACIÓN,  
SALUD, GESTIÓN Y DIF COMUNAL.

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. ANTONIA JAZMÍN CORTES GÓMEZ**  
CONCEJERA CULTURA Y TURISMO.

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH  
**C. ESTANISLAO AMADO AMADO**  
CONCEJERO OBRAS PUBLICAS.

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN MICH



CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. SALUSTIANO BRAVO LÁZARO**  
CONCEJERO DE SERVICIOS,  
MANTENIMIENTO Y ASEO PÚBLICO.

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN, MICH  
**C. BERTHA ALICIA BRAVO PERUCHO**  
CONCEJERA DE MEDIO AMBIENTE,  
RECURSOS NATURALES Y BIENESTAR  
SOCIAL.

CONCEJERO DE  
OBRAS PUBLICAS  
2024-2025

CONCEJO DE  
SERVICIOS MANTENIMIENTO  
Y ASEO PUBLICO  
2024-2025

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN MICH

CONCEJO COMUNAL INDIGENA DE ANGAHUAN MICH  
**C. JOSÉ SIMÓN RIVERA TORAL**  
CONCEJERO EDUCACIÓN Y DEPORTE.

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN MICH  
2024-2025

CONCEJO COMUNAL  
INDIGENA DE  
ANGAHUAN, MICH

CONCEJERA DE  
RECURSOS NATURALES  
Y DE MEDIO AMBIENTE  
2024-2025

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Marciano Martínez Reyes

*[Handwritten signature]*

Hortencia Martínez Gabriel

Malsabel Martínez González

*[Handwritten signature]*

Leonor Elizabeth Lorenza Galtés

*[Handwritten signature]*

José Martínez Reyes

Cecilia Ramos Alvarado

Anita Camor

Anita Camor

Albertina Alonso Guerrero

Ana Gloriosa Molina Mata

Adolfo Pedro Pedro

José María Alonso Ignacio

José Dolores Antón

*[Handwritten signature]*

José Juan Carlos Reyes

*[Handwritten signature]*

Santiago Mateo Iguaqui

*[Handwritten signature]*

Rosalina González D.

*[Handwritten signature]*

Ismael González Lorenzo

*[Handwritten signature]*

Adolfo Pedro

IRETECHEERI JURÁMUKUA  
DESARROLLO RURAL



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

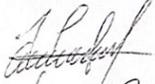
  
Lic. Armando Bartolo de Jesús  
Coordinador General

  
Verónica Yacata Lizaso  
tesorera

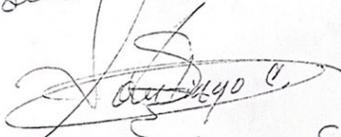


Erasmio Bautista Antonio  
Sec. Consejo Comunal



  
Anastasio Ramos Ramirez  
sucesor

Consejo Comunal  
Lorenzo Santiago  


  
Joel Constantino Santiago

Martin Esteban Dominguez

ARTURO CRISTOBAL ANTONIO

REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES

Gustavo Antonio Valdes

  
Consejo de Vigilancia



COMISARIADO DE BIENES COMUNALES  
JARACUARO, MUN. DE ERONGARICURO, MICH.

Recibí  
20-MARZO 24



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



*[Handwritten signature]*

Angel Figueroa-S

Leon Casillas



A-G-C



# CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



**CONCEJERIA PRESIDENCIA**  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
2022 - 2025

MTRO. SÉRGIO SALMERON MADRIGAL  
CONCEJAL PRESIDENTE



**CONCEJERIA HONOR Y JUSTICIA**  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
2022 - 2025

MTRO. MARIO MADRIGAL RIVERA  
CONCEJAL DE HONOR Y JUSTICIA



**CONCEJERIA ADMON.**  
MTRA. MARÍA CRISNINAS BALTAZAR  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
CONCEJAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



**CONCEJERIA OBRAS PÚBLICAS**  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
2022 - 2025  
ING. HUMBERTO SANTOS MADRIGAL  
CONCEJAL DE OBRAS PÚBLICAS



**CONCEJERIA DIPLOMACIA**  
LIC. TANIA CRUZARIAS  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
CONCEJAL DEL DIPLOMACIA



**CONCEJERIA EDUCACION CULTURA Y DEPORTE**  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
2022 - 2025  
LIC. ROSA PINZUR SALMERON  
CONCEJAL DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE



**CONCEJERIA MEDIO AMBIENTE**  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
2022 - 2025  
C. ALFREDO CARLOS BALTAZAR  
CONCEJAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS MATERIALES



**CONCEJERIA SERVICIOS COMUNALES**  
CONCEJO COMUNAL P'URHÉPECHA DE CARAPAN, MICHOACÁN  
G. S. GUADALUPE SAENZ GRAPE  
CONCEJAL DE SERVICIOS COMUNALES

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
IEM-CG-77/2023

PROMOVENTE: CONSEJO COMUNAL DE  
SANTIAGO TUPATARO, MPIO HUIRAMBA,  
MICHOACÁN

DEMANDADOS: H. AYUNTAMIENTO DE  
HUIRAMBA, MINISTRO PONENTE:

Quienes suscribimos Consejo Comunal de Santiago Tupátaro, que actualmente se encuentra en proceso de autogobierno con presupuesto directo, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Portal Benito Juárez s/n, Pblo Tupátaro, Mpio de Huiramba, Michoacán.

Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas  
Aquí nos presentamos,  
Así que en lugar de pretender hablar por nosotros  
¡Escúchenos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la

Libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

### **I.I ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.**

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.<sup>1</sup> De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.<sup>2</sup>

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscabarlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

<sup>2</sup> Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [Por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, James Anaya, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la CPLI, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.<sup>3</sup> Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación<sup>4</sup>. Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.<sup>5</sup> De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.<sup>6</sup>

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.

## II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversia Constitucional IEM-CG-77/2023**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

<sup>3</sup> Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolution A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

<sup>4</sup> *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

<sup>5</sup> Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

<sup>6</sup> MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

Primero, que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente en un sentido negativo. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente y en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

### **III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?**

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas con diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que “omitir reglamentar la consulta” no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invaldar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redundaría en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales IEM-CG-77/2023 por lo antes expuesto.

Atentamente

CONSEJO COMUNAL SANTIAGO TUPATARO  
(2024-2027)

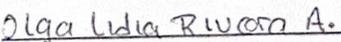


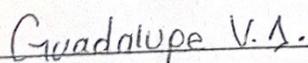
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
HUIRAMBA, MICH. 2021-2024

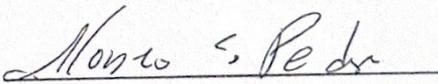
TENENCIA DE  
TUPATARO

*Trabajo constante.*

  
ANDRES GRANADOS LARA  
CONCEJAL PRESIDENTE

  
OLGA LIDIA RIVERA AYALA  
CONCEJAL SÍNDICO

  
GUADALUPE VELAZQUEZ AYALA  
CONCEJAL SECRETARIO

  
JOSE PEDRO ALONSO DOMINGUEZ  
CONCEJAL TESORERO

*[Handwritten signature]*

ISIDRO RIVERA CARPIO  
CONCEJAL DE OBRAS PÚBLICAS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
HUIRAMBA, MICH. 2021-2024

TENENCIA DE  
TUPATARI

*Trabajo constante.*

NORMA ROCHA SANDOVAL

NORMA ROCHA SANDOVAL  
CONCEJAL DEL DIF  
(DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA)

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**17/2022, 83/2022, 165/2021 Y 9/2023**  
**PROMOVENTES: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO**  
**Y MUNICIPIO DE ERONGARICUARO,**  
**MICHOACÁN**  
**DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,**  
**LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,**  
**TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ**  
**POTISEK**

Quienes suscribimos Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno y Coordinación Comunal de las comunidades purépechas, mazahuas, otomíes y nahuas que actualmente ejercemos autogobierno con presupuesto directo; así como académicas y académicos integrantes del Colectivo Emancipaciones quienes han caminado y apoyado nuestra lucha, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Aristeo Mercado No. 949 de la colonia Nueva Chapultepec en Morelia Michoacán.

Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

**1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN**

**I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada**

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas  
Aquí nos presentamos,  
Así que en lugar de pretender hablar por nosotros  
¡Escúchenos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la



libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

### **I.I ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.**

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.<sup>1</sup> De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.<sup>2</sup>

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscararlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

<sup>2</sup> Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, James Anaya, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la CPLI, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.<sup>3</sup> Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación.<sup>4</sup> Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.<sup>5</sup> De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.<sup>6</sup>

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.

## II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversias Constitucionales 56/2021 y 69/2021**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

<sup>3</sup> Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolución A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

<sup>4</sup> *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

<sup>5</sup> Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

<sup>6</sup> MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

Primero, que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente en un sentido negativo. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

### III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas en diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que "omitir reglamentar la consulta" no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

CPLI. Lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

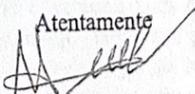
Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invalidar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redonda en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.



Atentamente  




**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
17/2022, 83/2022, 165/2021 Y 9/2023  
**PROMOVENTES: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO**  
**Y MUNICIPIO DE ERONGARICUARO,**  
**MICHOACÁN**  
**DEMANDADOS: PODERES EJECUTIVO,**  
**LEGISLATIVO E INSTITUTO ELECTORAL,**  
**TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**  
**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ**  
**POTISEK**

Quienes suscribimos Concejos Comunales, Concejos de Autogobierno y Coordinación Comunal de las comunidades purépechas, mazahuas, otomíes y nahuas que actualmente ejercemos autogobierno con presupuesto directo; así como académicas y académicos integrantes del Colectivo Emancipaciones quienes han caminado y apoyado nuestra lucha, manifestamos que hemos ejercido y ejercemos los derechos humanos contemplados en todas las leyes que el proyecto propone declarar inválidas, como son la Ley Orgánica Municipal (LOM) y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC), ambas del Estado de Michoacán, así como el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena (en adelante "Reglamento"). Aunado a ello, participamos en la creación de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal, dado que se derivan de una iniciativa redactada originalmente por las comunidades indígenas. Señalamos como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Aristco Mercado No. 949 de la colonia Nueva Chapultepec en Morelia Michoacán.

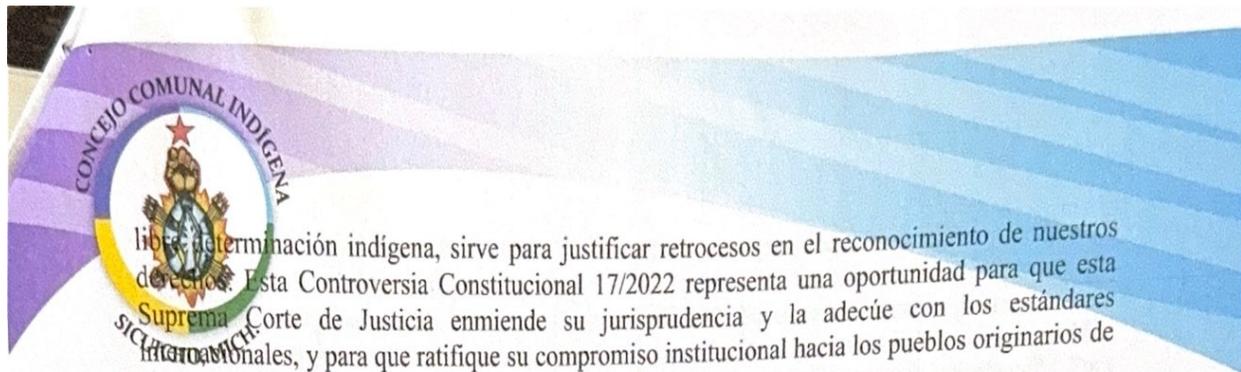
Cabe señalar que en las controversias constitucionales que se han presentado en contra de la LOM no se ha permitido a las comunidades indígenas presentarse como terceros con interés, pese a que claramente la declaración de invalidez de las leyes en comento nos generaría un claro perjuicio. Es por ello que nos permitimos presentar este escrito de *Amicus Curiae*, relativo a los siguientes temas:

**1. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN**

**I. Sobre los Alcances de nuestro Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada**

*Si a esta Corte de verdad le interesa consultar a los pueblos indígenas  
Aquí nos presentamos,  
Así que en lugar de pretender hablar por nosotros  
¡Escúchennos!*

El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) de los pueblos indígenas está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Este derecho no es sólo una prerrogativa procesal ni una obligación burocrática. El Derecho a la CPLI es una manifestación del derecho a la libre determinación indígena, cuya finalidad es proteger a los pueblos indígenas contra actos de autoridad que pudieran afectarnos. No obstante, en casos recientes, esta Suprema Corte ha interpretado el Derecho a la CPLI como un mero trámite burocrático que lejos de proteger la



libre determinación indígena, sirve para justificar retrocesos en el reconocimiento de nuestros derechos. Esta Controversia Constitucional 17/2022 representa una oportunidad para que esta Suprema Corte de Justicia enmiende su jurisprudencia y la adecúe con los estándares internacionales, y para que ratifique su compromiso institucional hacia los pueblos originarios de México.

### 1.1 ¿Cuándo aplica el Derecho a la Consulta? La determinación de medidas que “afecten directamente” a los pueblos indígenas.

El derecho a la CPLI se encuentra reconocido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. Dicho instrumento establece que los Estados deben consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas respecto de “medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

La aplicación de este derecho requiere una importante tarea interpretativa. Es necesario diferenciar aquellas medidas que constituyen una “afectación directa”, de aquellas que no constituyen una “afectación” o aquellas que sólo constituyen una “afectación indirecta”.

Debido a la vaguedad propia del lenguaje, esta tarea se presta a diversas interpretaciones. Por un lado, de conformidad a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “afectar” puede referirse a cualquier acción que “atañe, influye, incumbe o corresponde a alguien”, o bien puede referirse únicamente a acciones que “menoscaben, perjudiquen o influyan desfavorablemente”.<sup>1</sup> De igual forma, decidir si una acción afecta “directamente” puede dar lugar a diversas conclusiones dependiendo de cómo se interpreten los límites entre intereses indígenas y no indígenas.<sup>2</sup>

En este caso, esta interpretación resulta relevante puesto que los artículos impugnados de la LOM, LMPC y el Reglamento, NO “afectan” a los pueblos indígenas en el sentido de “menoscabarlos”, sino que les “afectan” en el sentido de beneficiarlos, al ofrecer una vía para que las comunidades indígenas puedan solicitar una consulta sobre si desearan asumir la administración directa de presupuesto. De igual forma, los artículos impugnados NO afectan “directamente” en el sentido de que impacten intereses materiales de alguna comunidad, sino que afecta “directamente” en el sentido de que amplía los alcances del derecho humano de los pueblos indígenas a la libre determinación, al permitirnos ejercer autogobierno con un presupuesto público asignado, en el marco del Estado mexicano.

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Afectar*, definición disponible en: <https://dle.rae.es/afectar?m=form>

<sup>2</sup> Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha reconocido que “Sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas... [por lo que la consulta es] aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.” Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas*, James Anaya, Resolución ONU A/HRC/12/34, 15 de Julio de 2009, párrafo 43.

Es importante señalar ante esta Suprema Corte que esta complejidad interpretativa no es nueva. La misma ha sido debidamente estudiada por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas (MEDPI). En su estudio sobre el derecho a la consulta, este Mecanismo reconoció este problema interpretativo y determinó que “los pueblos indígenas deben tener un rol central en establecer si una medida o proyecto los afecta”.<sup>3</sup> Para llegar a esta conclusión, el MEDPI razonó que el derecho a la CPLI es una norma sustentada en el derecho fundamental a la libre determinación.<sup>4</sup> Tal como México enfatizó en los trabajos preparatorios del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la consulta se incluyó como un corolario “del respeto a la libre determinación política y económica de las comunidades indígenas y tribales”.<sup>5</sup> De forma que al ejercer el derecho a la CPLI corresponde a los pueblos indígenas “resaltar los posibles daños que pudieran no ser claros para el Estado”.<sup>6</sup>

Así pues, la decisión sobre si una medida afecta directamente a los pueblos indígenas o no, para efectos de invocar el derecho a la CPLI, corresponde a los propios pueblos indígenas en ejercicio de nuestra libre determinación.

## II. ¿Cómo debe aplicarse el CPLI a este caso? Las implicaciones de una eventual decisión respecto del deber de consultar a los pueblos indígenas.

En casos recientes, esta Suprema Corte ha obviado la conexión entre el derecho a la CPLI y el derecho a la libre determinación. Al decidir las **Controversias Constitucionales 56/2021 y 69/2021**, esta Corte invocó el derecho a la CPLI para declarar la invalidez de los artículos 116 y 117 de la LOM. A pesar de que **ninguna comunidad indígena del Estado de Michoacán ha reclamado su derecho a la CPLI** respecto de los artículos aquí impugnados, esta Corte se ha auto adjudicado el poder de invocar nuestros derechos en nuestro perjuicio.

Dado que las Controversias Constitucionales son un proceso judicial que excluye a los pueblos indígenas, la Corte ha asumido el poder unilateral de decidir sobre si los artículos impugnados nos afectan en tanto pueblos indígenas. Esta interpretación no sólo contraría la finalidad del derecho a la CPLI, sino que se impone sobre la capacidad de los propios pueblos indígenas a determinar si un acto nos afecta directamente o no.

Así pues, al intervenir en el caso que nos ocupa, deseamos ejercer nuestro derecho a la libre determinación para manifestar explícitamente lo siguiente en relación con el derecho a la CPLI:

<sup>3</sup> Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples (MEDPI), *Free Prior and Informed Consent: A Human Rights-Based Approach*, Resolución A/HRC/39/62, 10 de Agosto de 2018, párrafo 34. (El texto original en inglés dispone: “indigenous peoples should have a major role in establishing whether a measure or project affects them at all”).

<sup>4</sup> *Idem*, para 3 (“Free, prior and informed consent is a human rights norm grounded in the fundamental rights to self-determination”).

<sup>5</sup> Conférence Internationale du Travail, *Revision Partielle de la Convention No. 107, Relative Aux Populations Aborigenes et Tribales, Rapport VI (2)*, 75 Session, 1988, pág. 9 (El texto original en francés dispone: “Pour ce qui concerne la consultation...Le gouvernement du Mexique, par exemple, propose d’inclure le respect de l’autodetermination politique et économique au sein des communautés aborigenes et tribales”).

<sup>6</sup> MEDPI *supra* nota 2, párrafo 34 (el texto original en inglés dispone: Indigenous peoples may highlight possible harms that may not be clear to the State”).

Primero, que los artículos 116, 117 y 118 de la LOM no nos afectan directamente en un sentido negativo. Esto es así por dos razones: Primero, porque dichos artículos fueron propuestos, como obra en los expedientes de estas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por nuestros Concejos Comunales, específicamente por los Concejos Comunales de Pichátaro, San Felipe de los Herreros, Arantepacua, Cherán Atzicurín y los jefes de tenencia de Santa Fe de la Laguna. Segundo, porque dichos artículos no tienen impacto directo en ninguna comunidad indígena que no pretenda utilizarlos. De hecho, los mismos únicamente generan el entramado normativo para que, si una comunidad llegara a decidirlo, el Estado Mexicano esté en capacidad de garantizar nuestro derecho a la consulta para ejercer el autogobierno.

Segundo, que una eventual decisión de invalidar dichos artículos sí nos afectaría directamente y en un sentido negativo a todas las comunidades que hemos ejercido nuestro derecho a ser consultados sobre la administración directa de recursos, y se cerraría la posibilidad de que otras comunidades pudieran ejercerlo en el futuro. Dicha decisión implicaría un riesgo para la supervivencia de nuestras instituciones de gobierno y mermaría nuestra capacidad de ejercer la libre determinación política y económica.

### III. ¿CÓMO AFECTA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MICHOACÁN LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA INDÍGENA EN LA LMPC, Y LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO?

El proyecto de sentencia propone que se declare la inconstitucionalidad de la LMPC por omitir reglamentar la consulta indígena, por disponer la supletoriedad del derecho internacional de los derechos humanos y por establecer que los resultados de las consultas son vinculantes para todas las autoridades.

Es importante mencionar que los artículos que regulan la CPLI en la LMPC, fueron retomados de una propuesta presentada por el hoy Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, y se basan en la experiencia de esta comunidad donde se realizó la primera CPLI en materia política del país, y que además se consideró a nivel internacional como la primera consulta exitosa realizada en México. Además dicha propuesta atendió un mandato judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC 9177/2011. Esa propuesta, y el texto que finalmente fue aprobado en la LMPC, contempla los aspectos mínimos que deben considerarse para la organización y realización de las CPLI, lo que se ha considerado apropiado dadas las diferencias culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y, de hecho, ha funcionado sin contratiempos. Al día de hoy se han realizado más de 30 consultas con diferentes pueblos de Michoacán, en su inmensa mayoría han sido procesos exitosos, y se han realizado al amparo de la legislación existente. **Michoacán es probablemente la entidad con más CPLI realizadas, y los procesos cumplen con todos los principios que ha establecido la SCJN, el TEPJF y los estándares internacionales.**

Consideramos que “omitir reglamentar la consulta” no puede ser un motivo de inconstitucionalidad, dado que se contemplan esos aspectos mínimos para poder ejercer el derecho, y ha sido una reglamentación suficiente. Por el contrario, con ese argumento parece pretenderse echar abajo los derechos y logros obtenidos por las comunidades en materia de

lo mismo podría decirse respecto a la vinculatoriedad de los resultados de la consulta, puesto que se trata de una ampliación del derecho a la CPLI que va en sintonía con su propósito último, que es garantizar la libre determinación de los pueblos.

Si el Reglamento y la regulación de la CPLI en la LMPC de Michoacán se declara inválida, los pueblos nos veremos seriamente afectados ya que se nos habrá arrebatado un derecho humano que hasta el día de hoy la legislación local nos ha reconocido, y cuyo ejercicio nos ha sido garantizado efectivamente.

En caso de declarar la invalidez de la LOM, la LMPC ambas del Estado de Michoacán, y del Reglamento, esta Corte estaría violando los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, y estaría faltando a los principios de interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Invalidar, por una supuesta falta de consulta, preceptos legales que benefician a las comunidades que reconocen y amplían nuestros derechos, en realidad redundaría en una violación de los mismos.

Por consiguiente, solicitamos a esta Suprema Corte que enmiende su interpretación del derecho a la CPLI, y que la adecúe a los más altos estándares internacionales. Esto implica que esta Corte debe evitar imponer su voz sobre la voz de los pueblos indígenas dentro de un proceso judicial que nos excluye, mucho menos a fin de invalidar leyes que ninguna comunidad indígena ha impugnado y cuya abrogación afectaría directamente a los pueblos que pretende proteger.

De la misma manera solicitamos tenernos por presentado este *Amicus Curiae* y que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en las resoluciones de las Controversias Constitucionales 17/2022, 83/2022, 165/2021 y 9/2023 por lo antes expuesto.

Atentamente

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Mecanismo de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Zitácuaro y Erongaricuaró emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



SICUICHO, MICHOACÁN



**ARTURO JERÓNIMO MORA**  
COORDINADOR GENERAL CCIS



VICECOORDINACIÓN

*Hernández m*  
**NORMA NOEMI HERNANDEZ MORALES**  
VICECOORDINADORA

*[Signature]*

**HÉCTOR BAUTISTA RIVERA**  
CONCEJAL DE SEGURIDAD



SEGURIDAD PUBLICA

**MA DE JESÚS ALONSO FLORES**  
CONCEJAL DE ASUNTOS CIVILES, MEDIACION  
CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN



ASUNTOS CIVILES, MEDIACION  
CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN



EDUCACIÓN, CULTURA  
Y MEDIO AMBIENTE

*[Signature]*  
**MA DOLORES MORALES OLMOS**  
CONCEJAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA



SALUD. DIF COMUNAL  
Y MIGRANTE

*[Signature]*

**ELENA AGUSTÍN BLAS**  
CONCEJAL DE DIF Y SALUD

**MARÍA ROSA GARCÍA CERVANTES**  
CONCEJAL TESORERA



OBRAS Y  
SERVICIOS PUBLICOS

*[Signature]*  
**JORGE ARMANDO RINCÓN-DIEGO**  
CONCEJAL DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS

*[Signature]*

**JOSÉ CARLOS MARTÍNEZ ESCOBEDO**  
CONCEJAL DE JUVENTUD Y DEPORTE



JUVENTUD  
Y DEPORTES



# SEVINA

La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curiae de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

N°	NOMBRE	CARGO	FIRMA
1	OSVALDO GUTIERREZ CHAVEZ	CONCEJERO COORDINADOR	
2	HANACIO JUAREZ HERBERA	CONCEJERO DE INFRAESTRUCTURA	
3	HERLINDO MORALES ZAVALA	CONCEJERO DE VIGILANCIA	
4	HEMILA TALAVERA MORALES	CONCEJERA DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
5	FERNANDO LUNA ONCHI	CONCEJERO DE EDUCACIÓN, CULT-DEP	
6	ROSA ELENA CALVO GARCIA	CONCEJERA DE DESARROLLO ECONOMICO	
7	CUAUHTEMOC VIDALES RUIZ	CONCEJERO DE FINANZAS	
8	AIDUVINA MORALES ZAVALA	CONCEJERA DE PROGRAMAS SOCIALES	
9	FERRAN JACOBO SERAFIN CONCEJERO DE EQUIDAD	CONCEJERO DE EQUIDAD	
10	VICTALINA SERAFIN GARCIA	CONCEJERA DE SERVICIOS	
11	ANA BERTHA CHAVEZ CERAFIN	CONCEJERA DE SALUD	
12	HECTOR MARTINEZ RICO	CONCEJERO DE HONOR Y JUSTICIA	
13	CYNTHIA JIMENEZ PASQUAL	SECRETARIA GENERAL	



CONCEJO DE  
INFRAESTRUCTURA  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
DESARROLLO ECONOMICO  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
EQUIDAD  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina

SECRETARIA  
GENERAL

CONCEJO COMUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN SEVINA  
2023 - 2026



CONCEJO DE  
SALUD  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
SERVICIOS  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
EDUC. CULTURA Y DEPORTE  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
CENTRALORIA  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
PROGRAMAS SOCIALES  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



CONCEJO DE  
INFRAESTRUCTURA  
Concejo Comunal de Administración  
2023-2026  
Sevina



OSVALDO GUTIERREZ CHAVEZ  
CONCEJERO COORDINADOR

cas.sevina@norma.com



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitacuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitacuaro y Erongaricuaro respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

**CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN COMUNAL P'URHEPECHA DE SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN,**

CONSEJERO PRESIDENTE

C. JOSÉ GUADALUPE DIEGO CORTES



CONSEJERO SECRETARIO

C. PLACIDO ALONSO MÉNDEZ.



CONSEJERO TESORERO

C. DAVID DIEGO NAZARIO.



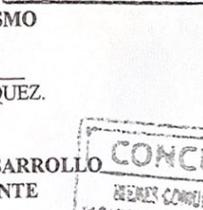
CONSEJERO DE CONTRALORÍA Y AUDITORÍA

C. BERTA VALENCIA VALDEZ.



CONSEJERO DE JUSTICIA SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL

C. MOISÉS CORTES DIEGO.



CONSEJERO DE OBRAS Y URBANISMO

C. TERESA DE JESÚS LEMUS VELÁZQUEZ.



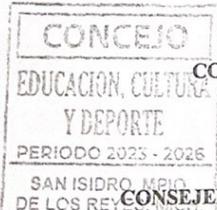
CONSEJERO DE BIENES COMUNALES, DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE

C. ARTÉMIO LORENZO CRUZ.



CONSEJERO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

C. ADÁN FRANCISCO ALONSO.



CONSEJERO DE SERVICIOS COMUNALES Y DESARROLLO SOCIAL

C. YESICA SANDOVAL LORENZO.



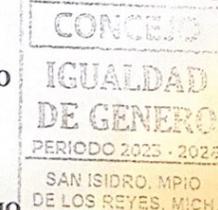
CONSEJERO DE SALUD Y DIF

C. JANIKÚA ANCELMO PABLO



CONSEJERO DE IGUALDAD DE GÉNERO

C. ROSALÍA BERNABÉ LORENZO.



CONSEJERO DE ARTESANÍAS Y TURISMO

C. ADELINA LAZARO RUIZ.



SUBSECRETARIA DE ENLACE LEGISLATIVO Y ASUNTOS REGISTRALES OFICIALIA DE PARTES  
22 MAR 2024  
BOBIBO  
HORA: 10:03 AM  
CON: ANEXOS: Ninguno



La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curiae, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

*Ena Ayala*

*Mrs. Dolores Scapin A.*

*Thelma Leticia Alvarez*  
*J. Alan Esteban A.*

Victor Ayala Medina



CONCEJO COMUNAL INDIGENA  
DE  
**SAN FRANCISCO**  
PERIBÁN 2022-2025

COMUNIDAD  
INDIGENA  
SAN FRANCISCO  
PERIBÁN

COTEJADO





La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 y 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la vâlidez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jaracuaró emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

COTEJADO

C. ALFREDO NICOLAS GONZALEZ  
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL



ROSA RAMOS BACILIO  
SECRETARIA DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNAL

C. MARISOL FABIAN CRUZ  
CONCEJAL DE FINANZAS



C. ROBERTO GONZALEZ NERI  
CONCEJAL DE OBRAS PUBLICAS



C. CECILIO RUEDA RAMOS  
CONCEJAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD



C. FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ  
CONCEJAL DE MANTENIMIENTO

C. JOSE PLUTARCO FELIPE GONZALEZ  
CONCEJAL DE EDUCACION Y CULTURA



C. JOSE CARLOS NICOLAS GABRIEL  
CONCEJAL DE SERVICIOS  
AGROPECUARIOS

C. MA. GUADALUPE REYES CRUZ  
C. MA. ASUNCION FELIPE GONZALEZ  
CONCEJAL DE SALUD  
AREA DE  
SALUD



C. PORFIRIO GARCIA REYES  
C. CLAUDIA BALTAZAR NICOLAS  
CONCEJAL DE MEDIO AMBIENTE



C. MARIA CARMELINA MORALES SILVA  
C. MA SILVIA FELIPE RAMOS  
CONCEJAL DE (DIF) Y BIENESTAR FAMILIAR





La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Armando Escaristo



*[Handwritten signature]*

M.C. J. Gonzalo García G.

COTEJADO

*[Handwritten signature]*

JUVENTUD Y DEPORTE



Luzmaría Martínez Rosas



DIF

*[Handwritten signature]*



María García S.

EDUCACIÓN, CULTURA Y MEDIO AMBIENTE



Rafael Orozco Valdez

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS



*[Handwritten signature]*



SEGURIDAD PÚBLICA





La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curiae, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuro, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuro respecto de la validez de la consulta Previa, Libre e Informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Barrón, Zitácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Olga Leticia Marquedo Gutiérrez  
Consejera de Educación, Cultura y Dep.

Armando Cornelio Cornelio  
Consejero de Honor y Justicia

Alejandra Martínez García  
Consejera de Salud

Germeín Mtz Figueroa  
Consejero General

Jesús Camacho Añe  
Concesero Obras y Servicios

Alma Robi Cornelio Martínez  
Consejera Programas Sociales

José Lad Reyes Martínez

COTEJADO





La presente hoja de firmas corresponde al Amicus Curia, de las Controversias Constitucionales 17/2022 y 83/2022 del municipio de Zitácuaro, así como las controversias número 165/2021 9/2023, del municipio de Erongaricuaró, todas relativas a la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y el acuerdo de validación de los Ayuntamientos de Zitácuaro y Erongaricuaró respecto de la validez de la consulta previa, libre e informada para el ejercicio del presupuesto directo de las comunidades indígenas de Crescencio Morales y Jarácuaro emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.



Saeciano Caretano M.  
 César Hernández García  
 Alma Yaret Mateo Amezcua  
 Bertha Alicia Amezcua Valencia  
 Margarita Aguilera G.  
 Eulalia Monzo Darobe  
 Arnulfo Monzo Lucas  
 Marcelina Navarro Govea M.N.G.  
 Margarito Victoriano Flores  
 Rigoberto Pablo Silva R.P.S.  
 Fidel Amezcua Patricio  
 Griselda Gonzalez Juan De Dios Jimenez  
 Alejandro Prunier  
 José Roberto Amezcua Torres  
 Alfonso Felipe Amezcua A.F.A.  
 Esteban Mateo Govea Gustavo M.  
 Miguel Esteban Monzo M.E.M.

COTEJADO